

# Plan de reestructuración que afecta únicamente a trabajadores con créditos laborales por subrogación frente a la empresa deudora

La conformación de una clase única compuesta por trabajadores en el plan de reestructuración ofrece dudas de legalidad. Se intenta así conseguir la exoneración de deudas fijada por el juez de lo mercantil, pero invalidada con sentencia firme por el orden social. La empresa proponente no presenta rasgo de insolvencia alguno, por lo que la cuestión debería resolverse extraconcursalmente y no en el precurso.

---

## LOURDES LÓPEZ CUMBRE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. La conformación de una clase única en el plan de reestructuración integrada exclusivamente por trabajadores con créditos laborales, extendiendo sus efectos incluso a los trabajadores —acreedores— disidentes, genera no pocas dudas sobre si es conforme a Derecho. En primer lugar, porque el artículo 616.2 de la Ley Concursal (TRLC) señala que, ciertamente, cualquier crédito podrá ser afectado por el plan de reestructuración, salvo, entre otros, «los créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección». Y, en segundo lugar, porque tal solución no obtiene amparo en la regla de prioridad del artículo 655.2.4.<sup>º</sup> de dicha ley, esto es, que una clase *senior* (acreedores laborales) sufra una quita cuando una clase *junior* (los socios) no paga nada a cambio, y sale netamente ganadora del sacrificio de la clase *senior* (CARRASCO PERERA, Á., «Un plan de reestructuración con una sola clase de acreedores, que además son trabajadores por cuenta ajena de la sociedad proponente del plan», Análisis GA\_P, octubre, 2023).
- Ante tal obviedad, se impone un análisis más exhaustivo del Auto núm. 191/2023 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Córdoba, de 26 de septiembre, por el que se homologa un plan de reestructuración con una sola clase,

la de los trabajadores, en cuyos créditos hubo de subrogarse la proponente del plan por sucesión laboral de empresa del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (LET). El contexto sitúa a la empresa que solicita la homologación de los acuerdos de refinanciación como adquirente de la unidad productiva de una empresa en concurso. Como consecuencia de las numerosas demandas que los trabajadores plantean ante la jurisdicción social, esta última declara sucesión de empresas, responsabilizando a la adquirente del pago de las deudas laborales no satisfechas. Se da la circunstancia de que el juzgado que ahora homologa el plan aprobó asimismo la adquisición de la unidad productiva exonerando del pago de las deudas laborales a la adquirente. Sin embargo, dicha decisión no fue avalada por la jurisdicción social que, con resoluciones judiciales ya firmes, admitiría la responsabilidad de la adquirente y los créditos laborales de los trabajadores subrogados.

2. Y parece que ahora el juzgado intenta revertir esta decisión —firme— del orden social con dos argumentos diferentes:

El primero cuestiona que la deuda exista. Porque recuerda que él mismo declaró la inexistencia de sucesión de empresa por aplicación de lo dispuesto en los artículos 146.4 bis de la Ley Concursal vigente en aquel momento y del artículo 149.4 de dicho texto legal. Insiste en una tesis —defendida en el ámbito mercantil, pero ineficaz en el ámbito laboral—, en virtud de la cual, si el Juzgado de lo Mercantil excluía la existencia de sucesión de empresa, la condena derivada de la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores no resultaría procedente. Y esgrime como interpretación auténtica de lo expuesto la redacción de la vigente norma concursal en sus artículos 52.1.4, 221 y 224. Confunde, pues, esta

decisión el ámbito temporal de aplicación, pues, situándose ante la aplicación de una normativa no vigente, deberá atender a su dicción e interpretación sin emplear preceptos actuales para supuestos pretéritos. Y, si se acude a la aplicación de la normativa concursal en el pasado y aun aceptando las discrepancias perennes entre la jurisdicción civil y la social en esta contienda, lo cierto es que la Sala de Conflictos atribuiría a la Sala de lo Social el reconocimiento sobre la existencia de la sucesión de empresas y los efectos de ésta, también en sede concursal. Mas, incluso considerando la firmeza de su convicción actual —competencia exclusiva del juez del concurso en materia de sucesión de empresas en sede concursal—, el juez de lo mercantil confiesa —en una declaración más de intenciones que judicial— que, «visto lo visto con los antecedentes expuestos, desde luego para un adquirente de UP el riesgo o el temor puede que no se lo quite nadie, lo cual es una muy triste noticia para nuestro tejido productivo, dado que este tipo de situaciones retrae la inversión» (FJ 5), demostrando poca certidumbre en esta materia.

El segundo argumento niega que las deudas reclamadas constituyan crédito derivado de una relación laboral porque se acepta de forma incontrovertida que los créditos afectados por el plan lo son de una deuda generada con los trabajadores por la transmitente, pero no por la adquirente. No suponen, según el juzgado, una deuda generada por la adquirente ni con los trabajadores de la adquirente por cuanto los trabajadores cuya deuda va a quedar afectada «nunca han sido trabajadores de la hoy solicitante». La responsabilidad que se le imputa a la empresa que solicita la reestructuración de la deuda es una responsabilidad que surge *ex lege*, pero no contractual. Una tesis que el juzgado sustenta en la dicción de la propia directiva de insolvencia que

establece una protección para los trabajadores y no para los «créditos» de los trabajadores: «Obviamente proteger a los trabajadores es proteger sus derechos de crédito, pero antes deben ser trabajadores de la sociedad reestructurada en este caso, y como se ha expuesto la reestructuración no afecta a créditos de trabajadores de la adquirente pues nunca lo han sido, esto es un hecho incontrovertido» (FJ 5). Recurre, además, a la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo (DOCE de 22 de marzo), relativa al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas. Recuerda —aunque el auto no considera aplicable esta directiva en supuestos de insolvencia como el que se analiza— que dicha norma europea establece que «los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha del traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia de tal traspaso». En consecuencia, cuando la directiva de insolvencia se refiere a «trabajadores, ya sea antiguos o actuales, se refiere a trabajadores que lo sean o lo hayan sido de la instante del PR

[plan de reestructuración], y el PR no afecta [a] ningún crédito derivado de relación laboral de trabajadores que lo sean o lo hayan sido de la instante del PR» (FJ 5).

Se trata de una tesis que supone vaciar de contenido el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores en el que precisamente se opta, también por aplicación de la normativa europea citada, por mantener la relación laboral, aunque se produzca un cambio de empleador. Los trabajadores sobre los que se declara por sentencia firme una subrogación laboral

respecto de una empresa a la que se imputa una responsabilidad respecto de ellos mantienen una relación (laboral) con dicha empresa. Ése es el sentido del mencionado artículo 44 y de la institución de la subrogación laboral de empresa: la «sustitución» de una empresa por otra en la relación laboral. Y el juzgado puede insistir en que, puesto que ha existido un despido colectivo, se ha extinguido la relación laboral y, por lo tanto, no existe vinculación entre la adquirente y los trabajadores. Pero esa conclusión supone desatender, primero, al legislador, que con el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores mantiene la relación laboral hasta tanto ésta quede plenamente extinguida, y la extinción conlleva la plena satisfacción de la deuda de los trabajadores con su empresa —de lo contrario las reglas de legitimación, acción procesal, ejecución, etc., no tendrían cabida en procesos por despido en los que se podría interpretar, como aquí se hace, que ya no

existe vinculación entre la empresa y el trabajador—; y, segundo, al orden jurisdiccional social, que, estimando todas las circunstancias del caso —incluida la del despido colec-

tivo al que hace referencia el juez de lo mercantil—, reconoce la existencia de una sucesión de empresas, con plena aplicación de los efectos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Considerar, como hace este auto, que la directiva de insolvencia se refiere a la protección «de los trabajadores» y no de los «créditos de los trabajadores» supone avalar una interpretación contraria a toda la desarrollada en el ámbito laboral sobre subrogación laboral de empresa. La restricción de la aplicación

**Obviamente,  
en la insolvencia,  
proteger a los trabajadores  
supone proteger  
sus derechos de crédito**

de esta normativa únicamente a los trabajadores con contrato vigente y no con deuda pendiente en el momento de la adquisición supone desconocer que, precisamente, el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores existe como garantía de cualquier efecto que proyecte la relación laboral, de trabajadores «actuales o anteriores», con la empresa sobre la que recae la responsabilidad solidaria en virtud de la subrogación laboral. El juzgado defiende que «en esa fecha es un hecho incontrovertido que no había ni contrato ni relación laboral alguna existente, por tanto, reitero, la

directiva de insolvencia cuando se refiere a trabajadores, ya sea antiguos o actuales, se refiere a trabajadores que lo sean o lo hayan

sido de la instante del PR, y el PR no afecta [a] ningún crédito derivado de relación laboral de trabajadores que lo sean o lo hayan sido de la instante del PR» (FJ 5). Un argumento falaz, pues, si precisamente el plan de reestructuración se presenta como consecuencia de las deudas que ha de abonar la empresa respecto de créditos laborales derivados de una subrogación laboral en sede concursal es porque existe una relación entre los trabajadores y la empresa que solicita el plan, ya que, de lo contrario, ni resultaría responsable de las deudas generadas con los trabajadores ni acudiría a un plan de reestructuración que se extiende a los créditos derivados de la relación laboral de aquéllos.

3. Con todo, la decisión del juzgado se basa en una confesión que sirve para entender por qué se adopta una solución que sólo afecta a los créditos de los trabajadores con quita de una deuda que, como la laboral, no puede ser afectada por el plan, se extiende incluso a

los trabajadores que no aceptan tal decisión, crea una única clase en contra de cualquier disposición concursal e impone una solución (por derroteros jurídicos cuestionables) sobre decisiones firmes del orden social no coincidentes con la que, en su día, dispuso este mismo Juzgado de lo Mercantil y en la que ahora vuelve a insistir. Y es que esta empresa «ha reabierto la planta de producción de la extinta PG, tiene una plantilla de más de setenta personas, paga impuestos, tributos, sueldos, pone en valor unas instalaciones, y todo

ello quizás de saber lo que ahora le ha sucedido nunca hubiese pasado, y también proteger la inversión como se puede comprobar es proteger el empleo y a los trabajadores como los que actualmente trabajan

para PG que podrían no tener empleo hoy en día en otro escenario» (FJ 5). Eso sí, eludiendo obligaciones legales que imponen la asunción de deudas laborales y de la Seguridad Social como consecuencia de la adquisición de una empresa.

Tan forzada resulta la argumentación de este auto que el propio juzgado reconoce finalmente como «no se niega que la deuda objeto del PR sea deuda que derive de una relación laboral, lo que se aplica, reitero, es ese concepto en el seno de [un] PR como crédito excluido de la aplicación forzosa del mismo, y ello ni es lo que se ha decidido en la vía de la jurisdicción laboral, ni esta jurisdicción debe ni tiene nada que resolver en relación a un concepto eminentemente concursal y menos aún en relación a los efectos de un PR. En definitiva, los créditos incluidos en la única clase del PR, se puede admitir que son créditos que derivan de relaciones laborales, reitero, pero esas relaciones laborales deben ser con el instante

### **La subrogación laboral opera como garantía tanto de trabajadores actuales como anteriores, de ahí las deudas**

del PR, y en este caso no lo son, son relaciones laborales ajenas, y el crédito para el instante del PR no nace de una relación laboral, sino de una imposición legal ex artículo 44.3 del Estatuto de los Trabajadores [...] lo cual conlleva a que, a efectos del PR y de la determinación de créditos afectados, aquellos que el instante de homologación pide que se extienda, no están excluidos ex artículo 616.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal» (FJ 5).

4. En Derecho cabe defender opiniones contrarias, pero, como principio general, no cabe eludir la aplicación de decisiones judiciales firmes, especialmente cuando se utilizan argumentos voluntaristas que opacan el ajuste entre la realidad controvertida y la norma aplicable. Es cierto que, en ocasiones, el legislador intenta suplantar la función del juez y que el juez hace lo mismo con el legislador cuando no está de acuerdo con la norma, mas, ninguno de los dos opera con corrección. Y, en este caso, parece que el juzgado intenta «reorientar» la norma.

Lo hace este auto al forzar la situación de insolvencia que debería arropar la decisión sobre el plan de reestructuración. Porque considera que la empresa se encuentra en estado de insolvencia o, al menos, en estado de probabilidad de insolvencia y que, sin delimitar jurídicamente qué supone tal estado más allá de admitir que se trata de un mecanismo de «alerta temprana» que permite a las empresas «adelantar las soluciones posibles ante eventuales escenarios de dificultades», resulta cuestionable que el juez deba controlar este requisito con «intensidad». Y llega a la convicción de que no ha de hacerlo ya que «el legislador apenas le otorga relevancia», alcanzando la conclusión de que «no se puede fiscalizar la situación de insolvencia en modo alguno». De ahí que el auto considere oportuno

realizar una fiscalización «muy laxa y cuasi dar por bueno, *a priori*, la concurrencia de dicho presupuesto cuando así se manifiesta por el deudor en los escenarios de solicitudes de homologación de plan de reestructuración» (FJ 2). El pago de la deuda debida por la empresa supone una «enorme tensión de liquidez», lo cual podría llevarla sin duda a una situación de concurso.

Mas se obvia que el requisito previo para homologar el plan es precisamente que el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual, ofreciendo el plan una perspectiva razonable de evitar el concurso. Y precisamente el auto que se analiza subraya como fortaleza del cambio de empleador el hecho de que la adquirente mantenga la producción, abone sus impuestos, pague los salarios de los trabajadores, mantenga abiertas sus instalaciones, etcétera. En la probabilidad de insolvencia, el posible incumplimiento de obligaciones se prevé en el plazo de dos años. Y aquí no se da esa situación. Lo que existe es el interés por no pagar una deuda en la que se subrogó la adquirente cuando compró la empresa. Ciertamente este mismo juzgado exoneró a la empresa de la deuda, pero, dadas las circunstancias, el adquirente debería conocer el riesgo que corría cuando adquirió una empresa con deudas y las discrepancias sobre la exoneración, reconocida por el orden civil y negada por el orden social. Ahora lo único que se persigue es insistir en la exoneración, por otra vía.

También fuerza la interpretación normativa este auto al reunir en una única clase a los trabajadores con el fin de reestructurar tan sólo los créditos derivados de la sucesión laboral de empresa cuando, *a priori*, y como se expone, la empresa adquirente es solvente, cumple con sus obligaciones, mantiene su producción

y (no se dice) es previsible —y deseable— que obtenga beneficios. Se genera una única clase «que podríamos denominar, por ser éste el elemento común de los créditos incluidos, como créditos sobrevenidos dimanantes del proceso de compra de la unidad productiva» (FJ 3). Como la norma no excluye la posible existencia de una única clase, de conformidad con el artículo 629.1 de la Ley Concursal, «estamos, por tanto, ante una homologación que debe cumplir los requisitos del artículo 638 TRLC puesto que todas las clases de acreedores han aprobado el plan de reestructuración» (FJ 3). Ocurre, sin embargo, que, con esta solución se incumple la referencia a «todas las clases de acreedores que han aprobado el plan de reestructuración» —puesto que no se han conformado otras clases, pudiendo hacerlo—.

Además, considera el auto que «no es momento esta resolución para fiscalizar la formación de clases» porque la propia norma regula un procedimiento de control de esa formación de clases (arts. 625 y ss. TRLC), procedimiento que es facultativo solicitarlo para el deudor o acreedores y que «de no hacerse supone que el control de la formación de clases queda vedado en fase de homologación por parte del juez. Con ello, la consecuencia es que el juez debe dar por buena esa formación de clases y no debe entrar a fiscalizar la misma». Comoquiera que, en este caso, no se ha solicitado, no cabe entrar en la formación de clase única por parte de los trabajadores acreedores por subrogación laboral. Pero lo aplica con numerosas dudas. «El problema, sin duda evidente, es que esta deuda que se pretende reestructurar, en principio podría entenderse que es una deuda derivada de relación laboral, y si así fuese ex artículo 616 del Texto Refundido de la Ley Concursal a estos créditos se les debe considerar crédito no afectado». Por lo que cuestiona «si este auto debe pronunciarse

sobre lo que son o no son créditos afectados». Entiende que, entre los presupuestos para la homologación del plan, no se encuentra explícitamente el control de la potencial existencia de créditos que no pueden ser afectados. Mas interpreta que «nada impide que el PR afecte a un crédito de los que menciona el artículo 616.2 si ese crédito voluntariamente quiere quedar afectado, de hecho, en este caso la gran mayoría de los créditos, todos iguales, han votado a favor del PR, por tanto, no es que el PR no pueda afectar a esos créditos, es que no puede ser impuesto forzosamente a esos créditos que son dos cosas diferentes». Con ello, si un plan de reestructuración puede afectar a algún tipo de créditos de los mencionados en el artículo 616.2 de la Ley Concursal, siempre voluntariamente, «la formación de clase o clases donde se incluya algún o algunos de estos tipos de créditos no está vedada, puesto que puede darse el supuesto, posible, de incluir una clase de créditos de los que menciona el 616.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, y que todos ellos voten a favor del PR, si así fuese no existiría ningún impedimento legal» (FJ 5). Ahora bien, el juez no puede controlar de oficio a quien se introduce en una clase.

Olvida esta resolución la limitación contenida en el artículo 616.2 de la Ley Concursal, antes reseñado, sobre la imposibilidad de que el plan de reestructuración afecte a los créditos «derivados» de relaciones laborales —no necesariamente vigentes— distintas de las del personal de alta dirección. En este caso, se admite una única clase de acreedores que, por su naturaleza laboral, tienen limitada la disponibilidad de algunos de sus derechos precisamente para evitar cualquier presión empresarial y, como se pone de manifiesto, también en el ámbito concursal, pues, si bien cualquier crédito puede ser afectado por el

plan de reestructuración, no podrán serlo los derivados de las relaciones laborales «distintas a las del personal de alta dirección», personal con plena capacidad negocial en sus condiciones laborales, a diferencia del resto de los trabajadores.

Del mismo modo, se fuerza la extensión del plan a quienes no se adhieren a él; en este caso, trabajadores que votan en contra de un plan en el que se decide sobre un derecho especialmente protegido por la legislación laboral ante el cambio de empleador. El auto recurre al artículo 649 de la Ley Concursal en virtud del cual, «una vez homologado, los efectos del plan de reestructuración se extienden inmediatamente a todos los créditos afectados, al propio deudor y, si fuera sociedad, a sus socios, aunque el auto no sea firme». Y, para evitar cualquier intervención al respecto, entiende el auto —en otro de sus esfuerzos interpretativos— que la extensión del plan de reestructuración sólo puede entrar en juego cuando éste se aprueba, de lo contrario no hay nada que extender a nadie y, por ello, para aprobarlo y en la resolución que lo aprueba, es dudoso que deba resolverse una cuestión que está extramuros del proceso de homologación. «Y no es una cuestión baladí ésta, porque el PR podría homologarse, y siendo la finalidad en este caso la que indica en el artículo 635.1 del TRLC, la homologación supondría que el plan queda aprobado pero que en todo caso no podría extenderse a los créditos mentados en el artículo 616.2 del TRLC, pero existiendo créditos de ese tipo que han votado a favor del PR habría que preguntarse en qué situación quedan los mismos, ¿deben seguir cumpliendo lo acordado con su voto favorable? (aunque esto es fácilmente controlable con una cláusula de fuga en caso de no extenderse el plan a todos los acreedores que se pretenda), ¿el hecho de que no se extienda a determinados

créditos disidentes invalida el PR como fuente de obligación para los acreedores que votan a favor?» (FJ 5). Muchas dudas para una solución ciertamente contradictoria, pues se homologa un plan con clase única de dudosa conformación, pero no se entra a valorar la imposición sobre unos créditos que no pueden ser afectados por decisión de una mayoría.

La conclusión a la que llega este titular a la vista de lo expuesto es que «el PR es susceptible de ser homologado aun habiendo créditos de los que determina el artículo 616.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal incluidos en alguna o algunas de las clases, y aunque incluso algunos de esos créditos sean disidentes al PR, por tanto, determinar en el auto de PR la extensión del mismo en principio puede ser algo extraño al contenido de esta resolución por cuanto no es necesario fijar dicho hecho para resolver la homologación, pero el problema sigue existiendo, y como el problema sigue existiendo no parece lo más deseable que un mal diseño del sistema de homologación deje en el aire cuestiones que pueden generar una frustración del plan, y dado que por otro lado se solicita expresamente dicho pronunciamiento de extensión de efectos y además se trata de una cuestión estrictamente concursal debe ser en esta sede donde se resuelva». Y, como se solicita que se extienda a los disidentes, ésta deberá ser la solución que adoptar, pues «esa extensión, en principio ya está verificada al aprobarse el PR dado que se cumple[n] todos los requisitos, y no es un requisito reitero fiscalizar si la inclusión en una clase de acreedores de créditos del artículo 616.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal es o no correcta, entre otras cosas por cuanto como se ha expuesto lo es, y en todo caso habría que comprobar su disidencia, pero eso no invalidaría la conformación de la clase, afectaría en todo caso a la extensión del PR» (FJ 5).

Es poco comprensible, pues, que, no pudiendo fiscalizar aspectos como los expuestos, se decida resolver sobre ellos con las conclusiones referidas, sustentadas en dudas no resueltas que permiten refinanciar una deuda no disponible. Porque, quizá, la clave de este cúmulo de posibles contradicciones sea que la realidad descrita no constituye un hecho concursal ni preconcursal. No hay insolvencia y no

hay acreedores como clase, por lo que, en consecuencia, no hay deuda que reestructurar. Tan sólo existe una deuda de la que se impone una quita a quienes no la aceptan, disponiendo de un derecho ajeno. La solución, en su caso, no es concursal, sino extraconcursal y, extraconcursalmente, nadie puede disponer de derechos ajenos con una quita que no es aceptada por aquel a quien afecta.